



Responsabilidad empresarial derivada de accidente de trabajo Aspectos jurisprudenciales



Pilar Carreira Vidal
Magistrada - Juez
Juzgado de lo Social nº 5 A Coruña

SUMARIO

**COMPETENCIA ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL
DIVERSAS ACCIONES DE RESARCIMIENTO DE DAÑOS**

**ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE ACCIDENTE DE
TRABAJO/ENFERMEDAD PROFESIONAL**

I. LEGITIMACIÓN

- A) ACTIVA
- B) PASIVA

II. PRESCRIPCIÓN

- A) DIES A QUO
- B) INCIDENCIA SOLIDARIDAD

III. COSA JUZGADA

- A) DEFINICIÓN
 - a) Efecto Negativo
 - b) Efecto Positivo

IV. DAÑOS Y PERJUICIOS INDEMNIZACIÓN

- A) PRINCIPIOS
- B) CLASES DE DAÑOS
- C) CRITERIO DE CUANTIFICACIÓN
- D) CARGA DE LA PRUEBA
- E) CRITERIOS INDEMNIZATORIOS

V. RESPONSABILIDAD CIVIL. INFLUENCIA ACTUACIÓN DEL TRABAJADOR

El sistema de responsabilidad empresarial derivada de accidentes de trabajo y enfermedad profesional es el que sigue:

a) Prestaciones de la Seguridad Social.

Se trata de una responsabilidad *objetiva* (sin exigencia de culpa), *prestacional* (en forma de pensiones, subsidios e indemnizaciones), *tasada* (con porcentaje en función de la base reguladora) y satisfecha por el *empresario* (con las cuotas abonadas en el marco de un sistema de cobertura de carácter público; o directamente satisfechas por él, de haber incumplido sus obligaciones aseguradoras), aunque con *garantía pública* (frente a defectos de aseguramiento o insolvencias).

b) Recargo de prestaciones.

Es una responsabilidad *subjetiva* (requiere culpa), también *prestacional* (va referida también a las prestaciones), igualmente *tasada* (un porcentaje de incremento -variable- sobre las prestaciones propiamente dichas), *a cargo del empresario* (en principio, de imposible aseguramiento) y en todo caso *sin garantía pública*.

c) Responsabilidad civil.

Es también *subjetiva* (requiere culpa de naturaleza contractual o extracontractual); es *ilimitada* (en función del daño causado), a cargo del *empresario negligente* (aunque admite aseguramiento) y -como es natural- *sin cobertura pública* alguna de garantía.

Es un **sistema mixto**, caracterizado porque existe responsabilidad privada (de la empresa), pero se obliga a su aseguramiento en el marco de la Seguridad Social y se establece la garantía pública de las prestaciones (para el supuesto de que el empresario hubiese incumplido su deber aseguratorio).

Y lo que trata en todo caso es de reparar el daño causado por accidente de trabajo, y que supone la concurrencia de varias vías de atención del accidente de trabajo, que puede generar tanto prestaciones sociales, así como el derecho a la reparación del daño derivado de incumplimiento contractual que sea posible la compatibilidad de las diversas cantidades que se otorguen a favor del trabajador.

Ello supone la **íntima relación de los diversos procesos** que ahora son **competencia ex-**

clusiva de la jurisdicción laboral y que pueden derivarse de un accidente de trabajo, que abarcan estos ámbitos de responsabilidad.

COMPETENCIA ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL

Desde el punto de vista jurídico, el accidente de trabajo se sitúa en una encrucijada donde confluyen normas e instituciones procedentes de muy diversas ramas del derecho: derecho del trabajo, derecho de la Seguridad Social, derecho administrativo, derecho civil y derecho penal. La posible aplicación de esta variedad de normas, de distinta naturaleza, unas propias del derecho privado, otras del público genera una problemática en orden a su protección judicial, de difícil solución en muchas ocasiones. Situación que vino poniendo de manifiesto la urgente necesidad de *sistematizar los mecanismos para determinar las consecuencias del accidente*, entre ellas las patrimoniales, y las fórmulas de resarcimiento de los perjudicados. En efecto, al poder obtenerse la reparación mediante una serie distinta de acciones compatibles entre sí, se evidencia un tratamiento judicial que no es ni uniforme ni, en ocasiones, seguro, debiéndose añadir que la generación de responsabilidades puede implicar a sujetos dispares (entidades gestoras, colaboradoras, empresarios, compañías de seguros etc.) y a jurisdicciones diferentes.

Frente a esta situación responde la LRJS reorganizando y unificando el sistema de responsabilidades, con la finalidad de que ***todas las reclamaciones procedentes de un mismo siniestro profesional sean enjuiciadas a través de un mismo orden jurisdiccional***, en concreto aquel especializado en las relaciones de trabajo y Seguridad Social, esto es, ***el orden jurisdiccional social***, y ello claro está, con independencia de la jurisdicción penal que conocerá de los comportamientos que revistan caracteres de delito y que, como analizaremos, no resulta incompatible con el ejercicio de la acción que por los mismos hechos se conozcan en el orden social.

Diversas acciones de resarcimiento de daños

Una enunciación somera de las diversas clases de acciones con las que se resarcen los daños derivados del accidente de trabajo, lleva a distinguir (TS 23-7-09):

1. *Acciones tendentes a la obtención de prestaciones de Seguridad Social*: consecuencia de una responsabilidad objetiva del empresario, que este traslada a la correspon-

diente mutua patronal o entidad gestora a través de la cotización. Se trata de una materia expresamente atribuida al orden social de la jurisdicción (LRJS art.2).

Distinguiendo prestaciones originarias del trabajador que sufre el AT / EP : incapacidad temporal, incapacidad permanente en cualquier grado, lesiones permanentes no invalidantes

Y prestaciones derivadas a favor de los derechohabientes de quien sufrió el AT/EP: auxilio por defunción, viudedad /orfandad, prestaciones a favor de familiares

Prestaciones de Seguridad Social, derivadas tanto de los procesos de *incapacidad temporal*, o de *incapacidad permanente*, relevantes a los efectos de fijar las consecuencias indemnizatorias (días de incapacidad, indemnización por la incapacidad, secuelas...), donde igualmente podría ser discutida la *contingencia determinante* de tal proceso, es decir si es un accidente de trabajo y/o enfermedad profesional, presupuesto necesario de la responsabilidad civil.

2. *Acciones en reclamación de mejoras de la acción protectora de la Seguridad Social:* materia también atribuida expresamente al orden social (LRJS art.2).

En virtud de dicha norma los juzgados y tribunales del orden social vienen conociendo de acciones de exigencia de responsabilidad derivada del contrato de seguro de naturaleza mercantil que el empresario haya podido concertar para cubrir la mejora, generalmente pactada en convenio colectivo. Competencia que ha sido ampliada por la LRJS, al incluir en ella los complementos de prestaciones o de las indemnizaciones que pudieran establecer las Administraciones Públicas a favor de cualquier beneficiario.

3. *Acciones derivadas del incumplimiento de medidas de seguridad e higiene en el trabajo*, que incluyen:

a) Aunque no se trata de acciones de resarcimiento, hay que mencionar las *acciones frente a las sanciones por comisión de infracciones administrativas* tipificadas en la LISOS tanto si se ha producido el accidente como si el incumplimiento es previo (LISOS art.42). La actual regulación incluye en la jurisdicción social la impugnación de resoluciones administrativas de la autoridad laboral recaídas en el ejercicio de la potestad sancionadora en materia laboral y sindi-

cal, y respecto de las demás impugnaciones de otros actos de las Administraciones públicas sujetos al Derecho administrativo en el ejercicio de sus potestades y funciones en materia laboral y sindical que pongan fin a la vía administrativa, siempre que en este caso su conocimiento no esté atribuido a otro orden jurisdiccional (LRJS art.2 n s).

b) *Acciones de responsabilidad penal por delitos específicos de riesgo contra la seguridad y salud en el trabajo* - infracciones de las normas de prevención de riesgos laborales que pongan en peligro la vida, salud, o integridad física de los trabajadores- (CP art.316 a 318), junto a los que puede concurrir delito de homicidio por imprudencia (CP art.142), delito de lesiones por imprudencia (CP art.152); delitos leves por muerte o lesiones (CP art.142.2 y 147.2). Las cuales se sustancian ante los órganos jurisdiccionales del orden penal (LOPJ art.23; LECr art.111 y 112).

c) *Acciones reclamando o impugnando el recargo de prestaciones de Seguridad Social* reconocidas como consecuencia del accidente (LGSS art.164).

Incremento de las responsabilidades consecuencia del recargo de prestaciones, que se deriva de una actuación de la autoridad laboral competente, con la emisión de un acta de infracción que da lugar tanto a una propuesta de responsabilidad por falta de medidas de seguridad (recargo de las prestaciones del accidentado entre un 30 y un 50% según la gravedad), como a un procedimiento sancionador por la administración autonómica competente derivado de la concurrencia de infracciones previstas en la LISOS (Real Decreto 5/2000), que es a su vez compatible con un procedimiento en el ámbito penal, y que se suspende hasta la resolución definitiva del mismo, y en el cual se examinarán las responsabilidades civiles derivadas del accidente.

d) *Acciones reclamando la indemnización civil de daños y perjuicios causados por el accidente de trabajo*, normalmente contra el empresario (directo o indirecto), cuando dicho accidente haya tenido su causa mediata o inmedata en supuestos de hecho que impliquen responsabilidad civil de alguna persona (LGSS art.163.3 y 168.3).

La competencia para el conocimiento de estas reclamaciones ha sido siempre uno de los puntos más relevantes de discordia entre los órdenes jurisprudenciales civil y social.

La LRJS, siguiendo al pacto social concretado en la Estrategia Española de Seguridad y Salud en el Trabajo (2007-2012) y al clamor de la doctrina científica, ha supuesto la concentración en el orden jurisdiccional social de todas las cuestiones litigiosas relativas a los accidentes de trabajo (salvo las penales).

La **jurisdicción social** se erige, por razones de coherencia y especialización, en la única competente para enjuiciar conjuntamente a todos los sujetos (empresario o ajeno a la relación laboral) que hayan concurrido en la producción del daño sufrido por el trabajador en el marco laboral o en conexión directa con el mismo, creándose, como remarca la exposición de motivos, un ámbito unitario de tutela jurisdiccional para el resarcimiento integral del daño causado (LRJS art.2 b).

La jurisdicción social pasa a conocer así mismo de la impugnación de las resoluciones sancionadoras en materia de Seguridad Social por incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales (LRJS art.2 s).

En reclamaciones sobre accidente de trabajo y enfermedad profesional se pueden acumular todas las pretensiones de resarcimiento de daños y perjuicios derivadas de un mismo hecho, incluso sobre mejoras voluntarias, que el trabajador perjudicado o sus causahabientes dirijan contra el empresario u otros terceros que deban responder a resultas del hecho causante, incluidas las entidades aseguradoras, salvo que hayan debido tramitarse mediante procedimiento administrativo separado.

Introduce además una “norma de reparto” de procedimientos en su texto legislativo, que supone que en las demandas derivadas del mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional, cuando exista más de un juzgado o sección de la misma Sala y Tribunal, en el momento de su presentación *se reparten al juzgado o sección que conociera o hubiere conocido del primero de dichos procesos*, las demandas ulteriores relativas a dicho accidente de trabajo o enfermedad profesional, siempre que conste dicha circunstancia o se ponga de manifiesto en la demanda. Igual ocurre en los recursos sobre pretensiones derivadas de un mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional, cuando exista más de una Sección (LRJS art.25.4 y 5 y 234.3).

En materia de **carga de la prueba**, se establece una importante regla, correspondiendo a los deudores de seguridad y a los concurrentes en la producción del resultado lesivo probar la adopción de las medidas necesarias para preve-

nir o evitar el riesgo, así como cualquier factor excluyente o minorador de su responsabilidad (LRJS art.96.2).

El empresario, como deudor de seguridad en el contrato de trabajo, tenía que haber acreditado que cumplió con las medidas de seguridad que implican una diligencia exigible para evitar el daño que finalmente se produjo; en caso de no acreditar su cumplimiento, es plenamente encuadrable en el ámbito de responsabilidad civil (CC art.1101), con las consecuencias indemnizatorias correspondientes (TS 30-1-12; TSJ Galicia 14-2-14; TSJ Castilla-La Mancha 25-1-18).

Se invierte, pues, la carga de la prueba y *la empresa debe demostrar una actuación acompañada de la diligencia debida*, pues no es suficiente cumplir las prescripciones reglamentarias para exonerarla de responsabilidad; ha de probar que, ante una situación de riesgo acreditado, ha extremado su actividad de adopción de todas las precauciones (TS 24-9-02); de manera que, aun de haberse adoptado todas las medidas exigibles en la fecha de los hechos, el daño no se habría producido, dado que la prueba de los hechos impositivos, extintivos u obstativos también incumbe al empresario (TS 24-1-12).

ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE ACCIDENTE DE TRABAJO/ENFERMEDAD PROFESIONAL

En este apartado trataremos de analizar las cuestiones que ha venido examinando los tribunales de justicia en aspectos tales como la prescripción, la solidaridad de los posibles responsables, el efecto de cosa juzgada y la concurrencia de indemnizaciones, derivados de la esta situación multidisciplinar y con diversas acciones con las que se pretende realizar una reparación íntegra de los daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo.

I. LEGITIMACIÓN

A) ACTIVA

- Trabajador accidentado
- Herederos: En caso de fallecimiento de un trabajador por enfermedad profesional se reconoce a sus herederos el derecho a reclamar una indemnización por daños y perjuicios.

El derecho a reparar los daños y perjuicios por responsabilidad contractual o extracon-

tractual no es un derecho personalísimo, sino que es transmisible a los herederos y no libera a los deudores de seguridad y salud en el trabajo de su obligación de reparar los perjuicios ocasionados. Consecuentemente, los daños sufridos por la viuda del trabajador fallecido por enfermedad profesional, aparte de no ser solo morales porque también sufre un perjuicio económico, forman parte del caudal relicto de la misma a su muerte (STS 6-3-19).

Legitimación de los herederos de la trabajadora fallecida que no pudo reclamarla por haber fallecido antes del reconocimiento judicial del origen profesional de la contingencia, pues la sucesión se produce en las acciones y derechos que la misma conservaba al tiempo de su fallecimiento (STS 10-02-21).

- El RDLeg 8/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, recoge una detallada regulación de los perjudicados de las personas que hayan sido víctimas en un accidente de tráfico y, en concreto, ha incluido a los **allegados**, entendiendo por tales aquellas personas que, sin tener la condición de perjudicados, hubieran convivido familiarmente con la víctima durante un mínimo de cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento y fueran especialmente cercanas a ella en parentesco o afectividad (RDLeg 8/2004 art.67).
- El trabajador que sufrió el accidente laboral y que acciona en reclamación de daños y perjuicios derivados del mismo, carece de legitimación para reclamar una indemnización por perjuicios morales de familiares contemplada en las tablas del baremo. Dicha indemnización está destinada a los familiares en atención a la sustancial alteración de la vida y convivencia derivada de los cuidados y atención continuada, por lo que es preciso que tales familiares sean parte en el procedimiento pues son los legitimados para la reclamación. Por ello se imponía un litisconsorcio activo salvo que esos familiares fuesen menores de edad (TS 23-7-09).

B) PASIVA

1. EMPLEADOR
2. ASEGURADORAS

3. NO ENTIDADES COLABORADORAS: Por contra, la entidad colaboradora con la que la empresa tiene concertada la cobertura del riesgo profesional, no está legitimada en este tipo de reclamaciones, puesto que no guarda relación con una prestación de Seguridad Social (TSJ Cataluña 9-2-01), ni tampoco el INSS (TSJ Cataluña 6-2-05, Rec 7498/04).

4. Otros intervinientes:

El orden social es el competente, con carácter general, para conocer de las demandas por daños originados en el ámbito de la prestación de servicios, cualquiera que sea la persona -empresario o terceros- implicadas por atribuírseles legal, convencional o contractualmente responsabilidad.

a) Sucesión de empresas - artículo 44 ET-

En materia de indemnización de daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo o enfermedad profesional y recargo de prestaciones, se transmite la obligación de pagar la indemnización de daños y perjuicios de la responsable de la misma, por cualquier título válido para la transmisión de la empresa, a la empresa sucesora (TS 21-6-17; TJUE 5-3-15, asunto C-343/13).

La responsabilidad del adquirente sucesor con el empresario anterior alcanza no solo las obligaciones reconocidas antes de la sucesión, sino también aquellas aún pendientes a la fecha del cambio empresarial, por estar en curso de generación el daño atribuible a la empresa, como las derivadas del derecho a indemnización de daños y perjuicios por enfermedad profesional (TS 21-6-17).

La legitimación es ostentada tanto por la *empleadora de origen* como por la que le *haya sucedido en la actividad*, al abarcar la responsabilidad solidaria de ambas la materia de prevención de riesgos. En ese sentido, de reclamarse los daños derivados de accidente laboral, y limitándose la cuestión a determinar si existe o no sucesión empresarial, a los efectos de poder transmitir a la adquirente las obligaciones que pudieran corresponder a la cedente, se concluye que la transmisión cualquiera que sea el mecanismo por el que opera, crea obligaciones en el nuevo empresario, con la subsiguiente necesidad de ser llamado y surge la responsabilidad solidaria en el pago de las obligaciones y prestaciones que alcanza no solo

las obligaciones reconocidas antes de la sucesión, sino también aquellas aún pendientes a la fecha del cambio empresarial por estar en curso de generación el daño atribuible a la empresa, como las derivadas de enfermedad profesional (TS 21-6-17).

Finalmente, aunque no exista previsión concreta en la LPRL ni en la LRJS, se puede mantener el mismo criterio de responsabilidad compartida en todos los demás supuestos en los que conforme a derecho se pueda sustentar la responsabilidad de varias empresas, lo que puede ocurrir en los casos de sucesión de empresas (ET art.44) (TSJ Galicia 31-1-17).

- b) Están legitimados pasivamente además del empresario, el arquitecto y el arquitecto técnico de la obra donde se produjo el accidente (TS 30-10-12).

Cuando las lesiones de trabajador se producen por la ausencia de medidas de seguridad imputable únicamente a la constructora, no es responsabilidad de la empresa promotora (TS 20-12-03).

De la condición de promotor de la obra por ser el propietario del terreno no deriva que pueda ser considerado empresario principal, pues empresario principal no es el promotor o dueño de la obra, sino el que la ejecuta, o sea, el constructor que contrata con aquel su realización (TSJ Cataluña 11-3-10). En cambio, procede la responsabilidad solidaria de la indemnización por responsabilidad civil de un accidente de trabajo de la promotora que se ha reservado la dirección técnica, inspección y control de las obras (TS 1-2-07).

- c) Empresas subcontratistas (LISOS art.42.3; LPRL art.24)

Ostentan una clara legitimación pasiva puesto que la LISOS establece la *responsabilidad solidaria entre la empresa principal y los contratistas y subcontratistas referidos en la LPRL*, al ser responsables durante el período de la contrata de las obligaciones impuestas en esa Ley y en relación con los trabajadores que ocupen en los centros de trabajo de la empresa principal (TSJ Madrid 19-11-19).

Ya desde antes de la entrada en vigor de esta norma, los supuestos de empresa principal y contratistas no planteaban problemas de aceptación por parte de la jurisdicción social, como tampoco, la aseguradora y la mutua

(TS 21-1-08), sosteniendo el Tribunal Supremo la tesis de la extensión de la responsabilidad a la empresa principal -no contratante directa del trabajador- cuando los trabajos de la empresa contratada eran incardinables en la propia actividad de la empresa contratista, entendiéndose, en síntesis, que lo que determina que una actividad sea propia de la empresa es su condición de inherente a su ciclo productivo (TS 22-11-02). Pero, matizando dicho criterio, señala que *cuando se desarrolla el trabajo en el centro de trabajo de la empresa principal, con sus instrumentos de producción y bajo su control*, lo decisivo no es tanto esta calificación como que el accidente se hubiera producido por una infracción imputable a la empresa principal y dentro de su esfera de responsabilidad (TS unificado doctrina 18-4-92). En definitiva, la cuestión relativa a la calificación de la actividad contratada -propia actividad o no- no es determinante, quedando la discusión desplazada, en esencia, a determinar *si el accidente se ha producido por una infracción imputable a la empresa principal y dentro de su esfera de responsabilidad* (TS 18-9-18).

Las obligaciones de la promotora se refieren a la función de coordinación, sin que conste que la promotora fuera ejecutora directa de la obra. La responsabilidad específica de coordinación no alcanza a la responsabilidad en la ejecución de la obra, si no corresponde a su propia actividad (TSJ Granada 27-6-19).

Asimismo, se estima la responsabilidad solidaria de la contratista y subcontratista, ya que debió verificar el cumplimiento de la normativa preventiva por parte de esta (TSJ Granada 12-11-14; TSJ Cataluña 15-11-18).

Es el hecho de la producción del accidente dentro de la esfera de la responsabilidad del empresario principal en materia de seguridad y salud lo que determina en caso de incumplimiento la extensión a aquel de la responsabilidad en la reparación del daño causado (TSJ Sta. Cruz de Tenerife 28-7-14).

La eventual responsabilidad que pudiera alcanzar a terceros no relacionados laboralmente con el trabajador, como es el caso del empresario comitente, si bien extracontractual, solo es apreciable en la jurisdicción Social como derivada de incumplimientos laborales del empleador, o de los incumplimientos en que ellos mismos puedan incurrir en cuanto terceros intervinientes en el suceso

en relación a la obligación que pueda incumbirles de cooperación o coordinación en la prevención y evitación de aquellos riesgos laborales (TSJ Sevilla 8-1-20).

Esta responsabilidad solidaria no se extiende a la comunidad de propietarios, que actúa como empresa principal, al tratarse de obras que no corresponden con la propia actividad (TSJ Madrid 14-5-20).

- d) Trabajadores contratados por una ETT, cedidos a la empresa usuaria (LETT art.12.3 y 16.2)

En principio, la empresa usuaria es la responsable de su seguridad. Ahora bien, la ETT debe asegurarse que el trabajador previamente a su puesta a disposición de la usuaria posee la formación teórica y práctica necesaria en materia de prevención de riesgos laborales para el trabajo a desempeñar y, en caso contrario, debe facilitarle dicha formación con medios propios o concertados.

Teniendo en cuenta, además, que la ETT es la responsable del cumplimiento de las obligaciones en materia de formación y vigilancia de la salud, deben ser demandadas ambas para determinar cuál de ellas ha incumplido sus obligaciones en materia de prevención y que tengan incidencia en el accidente laboral.

Corresponde acreditar a las codemandadas, empresa de trabajo temporal y empresa usuaria, que han agotado toda diligencia exigible, más allá -incluso- de las exigencias reglamentarias, y constatados los incumplimientos de ambas, ello comporta la declaración de responsabilidad solidaria de las citadas empresas (TS 4-5-15).

- e) Y también se ha considerado la responsabilidad de grupos fraudulentos de empresa (ET art.6.4) respecto de los que la propia jurisdicción civil ha eludido expresamente su competencia (TS civil 17-11-08).
- f) Así como servicios de prevención propios o ajenos en tanto actúan como «alter ego» del empresario responsable. En todos estos casos, sus responsabilidades en materia de prevención de riesgos les vendrán dadas en virtud del principio de solidaridad que en cada caso rige dichas figuras, o por la directa previsión de la Ley en tal sentido, lo que los incluiría así mismo en el orden social de la jurisdicción ya antes de la LRJS y ahora de forma expresa (LRJS art.2 b).

II. PRESCRIPCIÓN

La aplicación de la prescripción por los tribunales debe ser “cautelosa y restrictiva”, toda vez que se trata de una institución no fundada en principios de estricta justicia, sino en los de abandono o dejadez en el ejercicio del propio derecho y en el de la seguridad jurídica, de manera que sólo ha de perjudicar a quien -con su inactividad- haya hecho efectiva dejación de sus derechos (TS 21-11-19; 3-11-20 RCU 2680/2018; 27-10-22; 5-03-20; 21-11-19).

La construcción finalista de la prescripción tiene su razón de ser en la idea de sanción a las conductas de abandono en el ejercicio del propio derecho, criterio en el que asimismo insiste la Sala Primera de este Tribunal, por lo que “cuando la cesación o abandono en el ejercicio de los derechos no aparece debidamente acreditado y sí por el contrario lo está el afán o deseo de su mantenimiento o conservación, la estimación de la prescripción extintiva se hace imposible a menos de subvertir sus esencias”. La STS 16 de febrero de 2016 (rcud 1756/2014), reiterada por la STS 210/2020, 5 de marzo de 2020 (rcud 4329/2017), señala, en este sentido, que “cualquier duda que al efecto pudiera suscitarse... habría de resolverse precisamente en el sentido más favorable para el titular del derecho y más restrictivo de la prescripción (SSTS 02/10/08 - rcud) 1964/07-; 19/07/09 -rcud 18/01/10 -rcud 3594108-; SG 26/06/13 -rcud 1161112-; y 03/03/14 -rcud 986113-”.

El **plazo** de prescripción aplicable a las reclamaciones de indemnización de daños y perjuicios atribuibles a la empresa y derivados de accidente de trabajo o de enfermedad profesional coincidiendo en este plazo el orden jurisdiccional civil (CC art.1968) y el social (ET art. 59) el plazo de prescripción de la acción es el de **un año**, tal como establecen los artículos 59.1 del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 1968.2 del Código Civil, así el artículo 59, apartado 2, del Estatuto de los Trabajadores, después de establecer, en el apartado 1, que «las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial de prescripción prescribirán al año», establece que «si la acción se ejercita para exigir percepciones económicas... el plazo de un año se computará desde el día en que la acción pudiera ejercitarse».

(*) Excepción.

En una acción de reclamación de daños y perjuicios derivados del accidente laboral frente

a la empleadora y las aseguradoras de la responsabilidad de esta, la empresa fabricante del producto relacionado con el accidente y la suministradora se sostiene que debe **distinguirse el plazo de prescripción de la acción frente a la empleadora** (un año desde la declaración de IPT) y sus aseguradoras (que es el mismo plazo dado el vínculo de solidaridad pasiva), **de la acción trienal frente a la fabricante y la distribuidora** (RDL 1/2007 art.142,143 y 146), pues es una norma especial y distinta de la prevista por el art.59.2 ET, siendo el inicio de este plazo de tres años también el de la resolución del INSS declarando la IPT del trabajador, por lo que se halla prescrita la acción frente a la empresa y sus aseguradoras pero no frente a la fabricante y distribuidora (TSJ Cataluña 11-2-14).

Y debiendo señalar que **la carga de la prueba** de la superación del plazo prescriptivo y, por tanto, de la existencia de la prescripción, incumbe a la parte que alega la excepción y no al revés, tal y como se infiere del brocardo jurídico que dice que corresponde la carga de la prueba al que afirma y no al que niega, que es lo que plasma el art 217.3 de la LEC.

A) DIES A QUO

Deben considerarse las distintas vías indemnizatorias utilizadas para resarcirse del daño, por lo que el comienzo del plazo para el ejercicio de la acción -dies a quo- no es, en términos generales, la fecha de acaecimiento del accidente de trabajo, sino el momento en que la acción puede ejercitarse.

Unido al hecho de que la prescripción se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales (CC art.1973) (TS 17-2-14), sin que se establezcan más requisitos hasta el punto de que la interrupción se produce con independencia del resultado del litigio, e incluso en los supuestos de desistimiento, que solo implica una renuncia a seguir en el proceso pero no al ejercicio de la acción que se mantiene viva (TS 9-12-15), efecto interruptivo que alcanza también a las acciones planteadas en ámbito jurisdiccional erróneo cuando las reglas sobre competencia no sean claras (TCo 194/2009).

a) Procedimiento penal

Cuando se siguen **actuaciones penales** por los mismos hechos, en tanto que **no se haya reservado** el ejercicio de la acción civil y esté en curso el procedimiento destinado a obtener una condena penal, se interrumpe el plazo para el ejercicio de la acción, al llevar incorporada la

responsabilidad civil de su autor y de los posibles responsables subsidiarios (TS 16-10-19), y ello con independencia de que todos los sujetos después demandados fueran o no parte en ese procedimiento penal.

El resultado de la causa penal, sobre todo en los casos en los que el perjudicado no se haya reservado acción indemnizatoria para ejercerla fuera de él, puede constituir una **cuestión prejudicial** en el procedimiento laboral, pues es determinante de cuál sea la fuente originadora de la obligación pecuniaria (CC art.1089) y lleva aparejada la consecuencia de que si la acción indemnizatoria estaba siendo ejercitada -aunque solo lo hiciera el Ministerio Fiscal- en la causa criminal, este ejercicio previo podría constituir el óbice procesal de litispendencia en el proceso laboral (TS 17-1-11).

Inicio del cómputo de la prescripción

El plazo de prescripción se inicia cuando **recae resolución definitiva** en el proceso penal, pues mientras subsista, cualesquiera que sean las personas implicadas, el perjudicado no puede formular la demanda civil, ni contra ellas ni contra otras distintas, respondiendo a la necesidad de evitar que por los órganos de distinta jurisdicción a la penal se puedan efectuar pronunciamientos que contraríen lo que allí se resuelva; contradicción que podría producirse aun en el supuesto de que fueran distintas las personas demandadas en el orden civil, pero siempre, claro está, que el proceso penal y el civil correspondiente versen sobre el mismo hecho y se asienten sobre iguales presupuestos (TS 1-6-16 ST Nº 457/2016).

El inicio del cómputo de la prescripción arranca de la **notificación** a la persona que pretende ejercitar la acción de reclamación de la resolución que pone fin al procedimiento penal (TS 4-2-20).

No produce efectos interruptivos la previa tramitación de un procedimiento penal sobre los mismos hechos, cuando quien pretende hacer valer ese efecto ha **renunciado** a toda acción civil y penal y a la personación en la causa, acudiéndose en tal supuesto al momento del dictado de la resolución del INSS que le declaró afecto a una situación invalidante (TSJ Galicia 22-10-03)

b) Procedimiento administrativo o judicial

El inicio del plazo de prescripción requiere que se den dos circunstancias concurrentes: la

primera, que exista **resolución firme** por la que se declare que la contingencia de la que deriva la prestación discutida es **profesional**; y, la segunda, que también exista **resolución firme** que fije las cantidades que por **prestaciones** de Seguridad Social tenga derecho a percibir el beneficiario para que dichas cantidades puedan en su caso deducirse del monto global que hubiera que reclamar a la entidad demandada (STS 956/2020 3-11-20; STS 865/22 27-10-22; STS 210/22 5-03-22)

El plazo de la acción de indemnización de daños y perjuicios por incapacidad permanente total derivada de enfermedad profesional, se inicia en la fecha en que se ha dictado la correspondiente resolución firme en proceso de incapacidad permanente, que es cuando el beneficiario conoce cuáles van a ser las consecuencias que las secuelas le van a producir y cuáles los perjuicios que de ellas se van a derivar (TS 1-6-16).

Cuando confluye una situación de incapacidad permanente e, incluso, se ha seguido un proceso judicial, se ha dicho también que “tal conocimiento -pleno y cabal- solamente se produce en la fecha en que se ha dictado la correspondiente resolución firme en proceso de IP, que es “cuando el beneficiario conoce cuáles van a ser las consecuencias que las secuelas le van a producir y cuáles los perjuicios que de ellas se van a derivar. Por tanto, debe ser el momento de conocimiento de esta resolución el punto de partida para el ejercicio de la acción de daños y perjuicios”.

Habrà de estarse a la **firmeza de la resolución administrativa**, en aquellos casos en los que la controversia jurídica no se llegue a judicializar porque se resuelve en la fase administrativa del procedimiento, al aquietarse el interesado a dicha resolución sin formular reclamación previa frente a la misma. En este supuesto, el momento inicial para el cómputo de la prescripción no puede ser otro que el de la preclusión del plazo de 30 días del que disponen las partes para formular la reclamación previa, porque hasta su agotamiento no adquiere definitivamente estado y deviene firme lo resuelto en la misma (STS 956/20 3-11-20; STS 686/20 21-7-20; ST 865/2022 27-10-22; STS 580/2017 5-07-20).

Cuando se reclaman daños y perjuicios derivados de accidente laboral sin actuaciones penales la acción no comienza hasta que el beneficiario tiene un cabal conocimiento de las secuelas del accidente y de las mermas que tales

secuelas producen, tanto en su capacidad de ganancia, como en su patrimonio biológico, lo que solamente se produce en la fecha en que se ha dictado la correspondiente resolución firme en proceso de IP. Por tanto, debe ser el momento de conocimiento de esta resolución el punto de partida para el ejercicio de la acción de daños y perjuicios (TS 5-7-17).

En el caso de fallecimiento del trabajador por enfermedad profesional, el dies a quo del inicio del cómputo del plazo de prescripción no es el del deceso del trabajador pues tal regla rige en la medida en que entonces se conociera que derivaba de enfermedad profesional, pero no cuando esta etiología se conoce en un momento ulterior, concretamente cuando se declara que la pensión de viudedad deriva de enfermedad profesional (TS 5-7-17).

En el caso de reclamación de indemnización de daños y perjuicios derivados del fallecimiento del trabajador por accidente laboral o enfermedad profesional, previamente declarado en incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad profesional, el dies a quo es la fecha de la muerte ya que los herederos no ejercitan esa acción como sucesores del trabajador, sino en nombre propio (TS 4-2-20)

Tratándose de daños derivados de enfermedad profesional, concretamente asbestosis, solo puede ejercitarse la acción desde que haya quedado acreditado no solo el origen de la contingencia -caso de que este fuera discutido-, sino también desde el momento en que hayan quedado determinadas de manera definitiva la entidad de los daños a reparar, por lo que si la enfermedad profesional se determinó al reconocer la pensión de viudedad, el dies a quo es la fecha de la resolución que lo declara (TS 15-9-16,). Igualmente en una reclamación de daños por enfermedad profesional por omisión de medidas de seguridad, por inhalación de amianto, se afirma que solo cuando se declara al trabajador por resolución firme del INSS afecto de un concreto grado invalidante por esa afección, puede comenzar a computarse el plazo para el ejercicio de la acción (TS 17-3-15; STS 9-02-15 REC 1918/14).

El día inicial del plazo de prescripción de la acción es aquel en el que se produce la declaración de gran invalidez, en revisión por agravación de la incapacidad permanente absoluta reconocida anteriormente, y no desde que ese declaró esta última situación.

Inicio del cómputo de la prescripción

El dies a quo para el cómputo del plazo de prescripción es el de **firmeza** de la resolución que definitivamente resuelva sobre las prestaciones de seguridad social a las que tenga derecho el beneficiario, y en, su caso, la contingencia de la que deriven

Por otra parte, no puede validarse como doctrina correcta la de estar a la fecha del “informe propuesta” cuando no se impugna la resolución administrativa, pues como declara la STS de 1 de junio de 2016, rcud. 2537/2014, “*El hecho de estar al informe propuesta cabe entenderlo en el sentido de que dicha propuesta es la que establece el marco patológico de la persona accidentada, que, no obstante, como tal propuesta, ha de confirmarse por la autoridad laboral a quien está dirigida mediante la subsiguiente resolución administrativa.*”, de la igual forma que, con el mismo fundamento, todas nuestras precitadas sentencias ponen de manifiesto que tampoco puede considerarse como *dies a quo* el de la emisión del alta médica “*que expresará el parecer del facultativo que lo emite y cuya comprensión para la generalidad de los beneficiarios será de difícil entendimiento, dados los términos científicos que en tales documentos deben utilizarse*”, en lo que queremos destacar que la emisión de este tipo de informes médicos no puede prevalecer frente a la seguridad jurídica que garantiza la resolución administrativa que, a la postre, debe hacerlos suyos para convalidar las consecuencias jurídicas que de los mismos se desprendan en orden al reconocimiento de las prestaciones de seguridad social en juego, (STS 210/20 5-03-20).

El día inicial del plazo de prescripción de la acción es aquel en el que se ha declarado la incapacidad permanente absoluta, en revisión por agravación de la incapacidad permanente total reconocida anteriormente, ambas como consecuencia del accidente laboral sufrido. Sentencia núm. 956/2020 de 3 noviembre. “Una secuela aparece cuando se consolida o se estabiliza la dolencia de manera que se entiende que no habrá variación significativa en el estado del sujeto cuyos déficits ya se entiende como definitivos y por ello se viene considerando ese momento como hábil para reclamar la reparación del daño. Ahora bien, y como incluso ya prevé el art. 43 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, es posible que en una situación que se ha calificado de estable aparezca una agravación de las secuelas que en su día fueron apreciadas y con ello la del daño que el siniestro haya ocasionado

permitiendo, como aquí sucede, que el trabajador pueda ser indemnizado por la disminución de su capacidad que ahora se presenta para toda actividad laboral.

En definitiva, lo que en el presente caso ha sucedido, al igual que ocurrió en la sentencia de contraste, es que la realidad del alcance definitivo del accidente de trabajo

-o enfermedad profesional- no se ha conocido hasta que el trabajador ha sido declarado en incapacidad permanente absoluta. Como dice esta Sala, con ello se está respetando el principio de indemnidad, preservando el derecho del perjudicado a ser íntegramente resarcido en situaciones en que no ha podido hasta entonces conocer en su totalidad el alcance de su daño, por causas no imputables a su persona o comportamiento..”.

c) Proceso de recargo por falta de medidas de seguridad

La demanda sobre impugnación del recargo de prestaciones **no interrumpe** la prescripción de la acción de indemnización de daños y perjuicios. El recargo de prestaciones y la responsabilidad indemnizatoria poseen notables diferencias, carece de efectos sobre el cómputo del plazo de un año y no interrumpe dicho plazo de un año el que se siga un proceso en el que la empresa reclama frente a la imposición del recargo de prestaciones. (STS 4-07-06).

En numerosas ocasiones hemos puesto de relieve los diferentes presupuestos legales que concurren cuando se compara la regulación sobre recargo de prestaciones y la responsabilidad indemnizatoria por accidente laboral. La STS 17 marzo 2015 (rec. 990/2014) lo resume así:

* En la reclamación por daños y perjuicios operan las reglas sobre prescripción del ET (un año), mientras que en el recargo lo hacen las de Seguridad Social (cinco años). O se acude al artículo 59.1 ET o al art. 43.1 LGSS/1994 (actual art. 53.1).

* No solo es aplicable una regulación diversa, sino que la naturaleza jurídica de las cuantías reclamadas es asimismo heterogénea.

* El funcionamiento del recargo está disciplinado por la propia LGSS, que lo cuantifica en un porcentaje determinado a partir del montante de la prestación de Seguridad Social. Por lo tanto, desde que existe la prestación de Seguridad Social es claro que cabe reclamar el recar-

go y viceversa. El plazo de prescripción, por fuerza, ha de anudarse al momento en que se reconoce el derecho al percibo de una prestación derivada de contingencia profesional.

* Por el contrario, los daños y perjuicios derivados de un incumplimiento empresarial en materia de salud laboral pueden reclamarse a partir de hitos bien diversos, siendo lo principal que se hayan fijado las consecuencias de la conducta ilícita.

* La dual naturaleza del recargo (prestacional para el trabajador, aflictiva para el empleador) conduce a que la apreciación de si concurre la prescripción deba realizarse a partir de premisas diversas a las propias de una compensación por los daños causados (meramente indemnizatoria). En el mismo sentido STS N° 796/2019 de 21 de noviembre.

d) Procedimiento sancionador contra la empresa

El procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **no interrumpe** la prescripción de la acción para reclamar, porque la procedencia de una indemnización de daños y perjuicios, no está supeditada a la anterior imposición de una sanción administrativa por infracción de normas del orden social, y la mera existencia de la sanción, o del recargo, no determina, por sí misma, el nacimiento de la obligación de indemnizar, ya que es requisito esencial para ello la concurrencia, entre otros presupuestos, de un elemento de responsabilidad subjetiva y culpable (TSJ Asturias 27-1-06).

B) INCIDENCIA SOLIDARIDAD

El ejercicio de la **acción frente a uno de los responsables** solidarios interrumpe la prescripción, sin que las reclamaciones entabladas contra uno de los deudores sean obstáculo para las que, posteriormente, se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo, aprovechando o perjudicando por igual dicha interrupción en este tipo de obligaciones a todos los acreedores y deudores, o lo que es igual, basta con la interrupción respecto de uno de los codeudores solidarios, aplicando este precepto la jurisprudencia en materia de solidaridad impropia (TS civil 15-1-20).

Al respecto resulta relevante la Sentencia de 6 de mayo de 2021, Rec 2611/2018. La doctrina y la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo distinguen entre la **solidaridad propia y la impropia**; para la indicada Sala Civil hay que reconocer, junto a la denominada “solida-

ridad propia”, regulada en nuestro CC (artículos 1137 y siguientes) que viene impuesta, con carácter predeterminado, por la propia ley o por el contrato, otra modalidad de solidaridad, llamada “impropia”, que dimana de la naturaleza del ilícito y de la pluralidad de sujetos que hayan concurrido a su producción, y que surge, cuando no resulta posible individualizar las respectivas responsabilidades. Así, la STS - Civ- de 18 de julio de 2011, RC. 2043/2007, establece que es reiterada la jurisprudencia que declara que existe solidaridad impropia entre los sujetos a quienes alcanza la responsabilidad por el ilícito culposo, con pluralidad de agentes y concurrencia de causa única. Esta responsabilidad, a diferencia de la propia, *no tiene su origen en la ley o en pacto expreso o implícito*, sino que nace con la sentencia de condena. Se trata de una responsabilidad “in solidum” [con carácter solidario], que obedece a razones de seguridad e interés social, en cuanto constituye un medio de protección de los perjudicados adecuado *para garantizar la efectividad de la exigencia de la responsabilidad extracontractual*, pero exige para su aplicación que no sea posible individualizar los respectivos comportamientos ni establecer las distintas responsabilidades.

La diferenciación es relevante a la hora de determinar las causas que interrumpen la prescripción de la obligación del deudor solidario, porque se concluye que el artículo **1974-1 CC no se aplica en los supuestos de responsabilidad solidaria impropia**, el párrafo primero del artículo 1974 del Código Civil únicamente contempla efecto interruptivo en el supuesto de las obligaciones solidarias en sentido propio cuando tal carácter deriva de norma legal o pacto convencional, sin que pueda extenderse al ámbito de la solidaridad impropia, como es la derivada de responsabilidad extracontractual cuando son varios los condenados judicialmente, lo que comporta que la interrupción de la prescripción por el ejercicio de la acción sólo aproveche frente al deudor a quien se reclama [SSTS. (Civ) de 14 de marzo de 2003 (RC. 2235/1997), 18 de julio de 2011 (RC. 2043/2007), 19 de octubre de 2007 (RC. 4095/2000) y 29 de noviembre de 2010 (RC. 1032/2007) entre otras muchas].

A partir de estas resoluciones, la Sala 1ª ha aplicado el acuerdo de una manera uniforme, de la que son testimonios las sentencias de 6 junio 2006 y 28 mayo y 19 de octubre de 2.007, 19 de noviembre 2.010 que expresan la doctrina consolidada de esta Sala de acuerdo con la que “si la solidaridad no nace sino de la sentencia, que es la llamada solidaridad impropia, la interrupción de la prescripción respecto a uno de los

deudores no alcanza a otro, ya que no era deudor solidario y sólo lo fue desde la sentencia que así lo declaró, no antes”.

La intercomunicación de las causas interrumpivas de la prescripción no se aplica en todos los supuestos de solidaridad, sino que ha de limitarse a los casos en que la solidaridad es propia y debe excluirse en los supuestos que la misma se ha calificado impropia, supuesto en el cual la reclamación solo aprovecharía frente al deudor al que se reclama.

Tal diferenciación y, especialmente, sus efectos sobre la interrupción de la prescripción, ya ha sido aplicada por el Tribunal Supremo en diversas ocasiones. Así en la STS de 3 de junio de 2014 (Rcud. 1237/2013) en un supuesto de sucesión de contratistas y de solidaridad entre los sucesivos contratistas; y en la STS de 5 de diciembre de 2017, Rcud. 2664/2015 en una cuestión relativa a la responsabilidad solidaria de la empresa principal, sobre pago de salarios que establece el art. 42.2 ET. En ambos supuestos dijimos que, cuando estemos en presencia de supuestos que deban calificarse como de “solidaridad impropia”, existe un régimen en orden a la prescripción de esa responsabilidad diferente, al que resulta inaplicable el art. 1974 del Código Civil en orden a la interrupción de la prescripción por la reclamación a otro, con cita de lo que, en su día apuntó, la STS de 20 de septiembre de 2007, Rcud. 3539/2005), que llega a la misma conclusión en supuesto de contratistas externalizadoras de servicio (TS 17-4-16)

La responsabilidad derivada de un **accidente de trabajo** genera una responsabilidad solidaria de todos los sujetos implicados que no es extracontractual, sino de carácter legal (derivada del art.42.3 LPRL). Dicha responsabilidad solidaria de la empresa principal nace de forma automática y por mandato legal directo, sin que la sentencia que resuelva la acción indemnizatoria del trabajador deba de entrar en la individualización del diferente grado de participación y responsabilidad de los intervinientes. Por tanto, no se trata de una responsabilidad impropia, ha de entenderse aplicable el art.1.974 CC e interrumpida la prescripción por la reclamación frente a la empleadora.

En supuesto de acción de reclamación del trabajador de daños y perjuicios derivados de accidente laboral frente a la empleadora y las **adjudicatarias de la obra** en la que se accidentó, la interrupción de la prescripción de la acción dirigida frente a la primera se extiende a las otras empresas, por lo que si frente a los otros

codemandados solidarios estaba interrumpida la prescripción por el ejercicio de la acción ante los tribunales, también lo está respecto de las otras (TS 10-1-19).

La individualización de la conducta de cada responsable y de las consecuencias de la misma en la producción y efectos del accidente resulta clave para la determinación de la responsabilidad civil cuyo fundamento es que tal responsabilidad no existe sin culpa o negligencia. En el caso de la empleadora resulta imprescindible reconocer un incumplimiento contractual conectado necesariamente con el siniestro. En el caso de la empresa comitente, su responsabilidad será exigible cuando su conducta, por acción u omisión, haya provocado o contribuido a su producción; esto es, tenga conexión con el accidente. Cuando ambas conductas, como es el caso examinado, han contribuido a la producción del daño y no se puede, o es de imposible o difícil concreción la delimitación de cada contribución la responsabilidad será solidaria y su origen la propia sentencia de condena. Se trata de supuestos en los que no es posible la fijación individualizada de la participación de cada uno de los sujetos en la causación del daño, así lo ha establecido desde siempre la sala primera de este Tribunal al afirmar que la solidaridad la crea la sentencia cuando la conducta de varios partícipes ha contribuido a los efectos ruinosos y no se han podido cuantificar las cuotas de contribución (SSTS de 28 de abril de 1998), Rec. 816/1994 y de 17 de junio de 2002, Rec. 34/1997).

En definitiva, al contrario de lo que sucede en la responsabilidad administrativa y en la responsabilidad sobre el recargo de prestaciones de Seguridad Social en las que la solidaridad viene impuesta legalmente en supuestos de subcontratación (artículos

42.3 LISOS y 42.2 ET, respectivamente), en materia de responsabilidad civil la solidaridad solo puede deducirse de la concurrencia de culpas en el origen del accidente, sin que exista norma que así lo imponga.

III. COSA JUZGADA

Ante la existencia de diversos procedimientos judiciales que pudieran conocer del mismo “accidente de trabajo”, resulta relevante considerar la concurrencia del efecto de “cosa juzgada”.

A) DEFINICIÓN

En primer lugar **definir la cosa juzgada**, que se regula en el 222 de la LEC los dos efectos diferentes de la cosa juzgada material: el negativo o excluyente y el positivo o prejudicial.

El primero de ellos (negativo) supone, en aplicación del principio “non bis ídem” que *una vez concluso, por sentencia firme, un proceso judicial no es posible entrar a resolver en otro proceso posterior con el mismo objeto, sujetos y pretensiones que el precedente*. Así, según STS de 24 de enero de 2005 (rec. núm. 5204/03), para “el art. 222 de la vigente LEC... «la cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la Ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo», concretando a continuación el precepto que la identidad material de ambos procesos viene constituida por «las pretensiones de la demanda y de la reconvencción» (apartado 2); y la identidad subjetiva, con carácter general (apartado 3 en su párrafo primero), alcanza a «las partes del proceso en que se dicte (la sentencia firme) y a sus herederos y causahabientes». Esta Sala ya había venido interpretando con criterio flexible el precedente legislativo (art. 1252 del Código Civil y, tal como razonábamos en nuestra reciente Sentencia de 20 de octubre de 2004 (Recurso 4058/03) «de esta concepción amplia de la cosa juzgada se hace eco ahora la LEC) al enumerar las identidades que han de concurrir entre el primero y el segundo litigio; el texto del artículo 1252 citado, que consideraba necesario que «entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron», ha sido reemplazado por el artículo 222 de la LEC que, en tono más condescendiente, ha mitigado el rigor en la apreciación de las identidades, con especial incidencia en la subjetiva pues, este precepto, en relación con el artículo 10 del propio texto legal, la cosa juzgada afecta a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes, así como a los sujetos, no litigantes, titulares de los derechos que fundamentan la legitimación de las partes, tanto de las que comparezcan y actúen en juicio como a los titulares de la relación jurídica u objeto litigioso. Con la nueva normativa cobra mayor vigor la doctrina que proclama la Sentencia de esta Sala de 29 de mayo de 1995, considerando necesaria su aplicación a una relación como la laboral, de tracto sucesivo susceptible de planteamientos sucesivos por distintos sujetos diferentes con idéntica pretensión». Otro tanto podemos decir respecto de la identidad objetiva,

con referencia a la cual la expresión del art. 1252 del Código Civil «las cosas y las causas» (interpretada por la doctrina en el sentido de que se refería a la petición formulada y a la causa de pedir) ha venido a ser sustituida por la de «cuyo objeto sea idéntico» y la de que la cosa juzgada alcanza a «las pretensiones de la demanda y de la reconvencción» (art. 222.1 y 2 LEC art.222apa.1 art.222apa.2), dotando así el texto legal de una mayor flexibilidad, y también de mayor concreción, a la exigencia de las identidades objetivas”.

El segundo efecto de la cosa juzgada material, el positivo, en la forma prevista en el art. 222.4 LEC *no excluye tal conocimiento del juzgador en un proceso posterior, sino que le impone la obligación de estar a lo resuelto en un proceso anterior que concluyó con sentencia firme*. En este sentido, como señala la STS de 9 de marzo de 2007 (rec. núm. 1968/2005) “la doctrina científica ha señalado que, así como la función negativa de la cosa juzgada material exige que entre los dos procesos, el anterior y el posterior, exista plena identidad de objeto (sea objeto actual u objeto virtual), para la eficacia positiva o prejudicial de la cosa juzgada basta con una especial conexión entre los objetos procesales, bien porque lo ya juzgado constituya una parte que haya de tomarse como base en el nuevo proceso, o bien porque lo juzgado constituya un prejuicio, un paso lógico ineludible para el juicio sobre el objeto del segundo proceso”.

Así, para que opere el efecto positivo de la cosa juzgada *es suficiente con que lo decidido en el primer proceso actúe en el segundo como elemento condicionante o prejudicial, de forma que la primera sentencia no excluye el segundo pronunciamiento, pero lo condiciona, vinculándolo a lo ya fallado*, lo cual, dicho en términos del número 4 del art. 222 LEC significa que el primer pleito debe aparecer “como antecedente lógico” de lo que sea objeto del segundo. Más en concreto, el efecto positivo de la cosa juzgada no exige una completa identidad entre pleitos, exigiéndose desde antiguo por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 30 de julio de 1996) que para establecer su “conurrencia... ha de apreciarse estableciendo un juicio comparativo entre la sentencia anterior y las pretensiones del ulterior proceso, de manera que la paridad entre los dos litigios ha de inferirse de la relación jurídica controvertida, comparando lo resuelto en el primero con lo pretendido en el segundo.

En el caso de la “acción de daños y perjuicios”, y los diversos procesos donde se valoran

cuestiones relativas a las mismas, no existe efecto excluyente entre las diversas acciones.

a) Efecto Negativo

Así no cabe apreciar **cosa juzgada en sentido negativo**, por haber ejercitado en su día el trabajador la acción que le correspondía en reclamación de indemnización de los daños y perjuicios ocasionados al mismo como consecuencia de la exposición al amianto. En el presente caso, los herederos (esposa e hijos) no ejercitan esa acción como sucesores del trabajador, sino que ejercen la acción en nombre propio de reclamación de la indemnización por daños y perjuicios a ellos causados por el fallecimiento de un familiar, el trabajador. Ni los demandantes son los mismos, ni tampoco la pretensión ejercitada (TS 4-2-20).

b) Efecto Positivo

En cuanto al **efecto positivo** resulta relevante tenerlo en cuenta, ya que no hay que olvidar que los perjuicios derivados de un accidente de trabajo son únicos, pues «existe un solo daño que hay que compensar o indemnizar» por las distintas reclamaciones, teniendo en cuenta el *principio de compatibilidad* entre las diferentes vías de atención al accidente de trabajo, para lo que hay que recordar que el accidente de trabajo puede generar simultáneamente prestaciones sociales con las singularidades de las contingencias profesionales (ex arts. 115 a 117 de la Ley General de la Seguridad Social LGSS) -con o sin la concurrencia del juego ofrecido por las consecuencias legales del incumplimiento empresarial de las normas de prevención de riesgos laborales (art. 42.1 de la Ley de

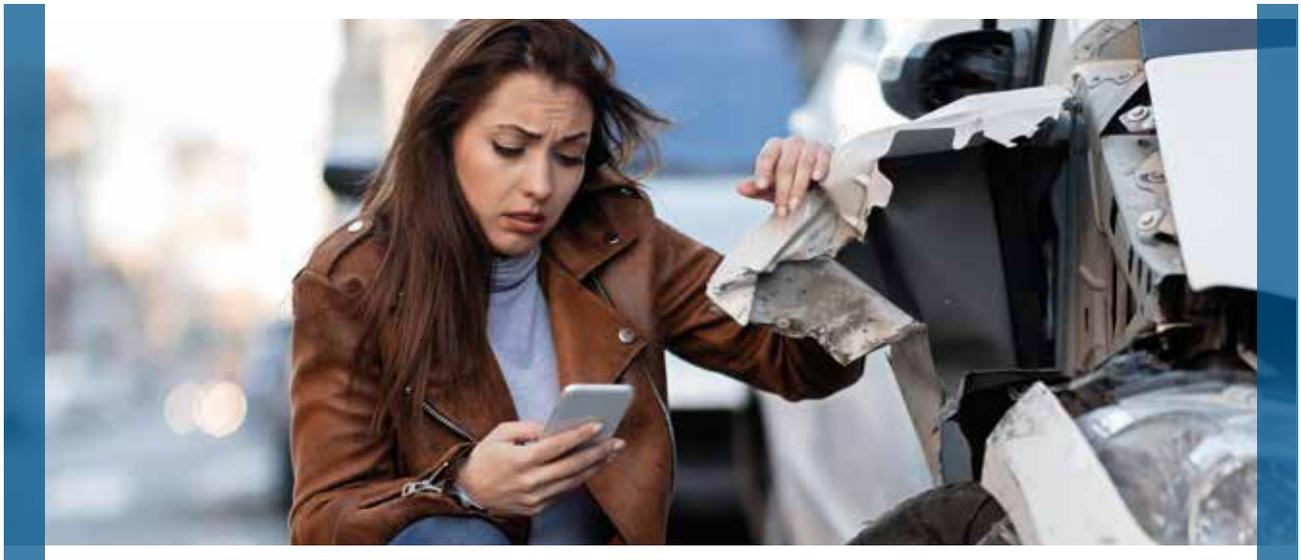
Prevención de Riesgos Laborales -LPRL - y 127.3 LGSS)- y el derecho a la indemnización por reparación del daño causado, derivado del incumplimiento contractual en los términos genéricos del art. 1101 de Código Civil. De ahí que la posible concurrencia de diferentes procedimientos que valoren bien la existencia de los daños o bien su responsabilidad, en principio siendo dos los procedimientos:

a) Sentencia en proceso de recargo

Se aprecia cosa juzgada en cuanto a pronunciamientos firmes sobre el **recargo de prestaciones y la responsabilidad indemnizatoria**, que si bien poseen notables diferencias en aspectos como la relación de causalidad, despliega sus efectos la cosa juzgada de una institución respecto de la otra (TS 21-11-19).

Una vez que mediante sentencia firme se resolvió que el accidente laboral que sufrió el trabajador se produjo *sin mediar incumplimiento alguno* en materia preventiva por parte de su empleador, susceptible de generar responsabilidad civil por los daños sufridos, tal pronunciamiento ha de ser asumido y respetado en el proceso en el que se enjuició la responsabilidad por el recargo de prestaciones (TS 14-2-18).

Cuando existe sentencia firme dictada en un proceso en materia de recargo de prestaciones de la Seguridad Social que mantiene la infracción de la empresa en materia de seguridad e higiene en el trabajo y en otro proceso posterior se reclama la reparación del daño ocasionado por la empresa en relación con la contingencia, en este caso por enfermedad profesional, se aprecia el efecto de la cosa juzgada respecto a



la relación de causalidad (STS 1013/2017 de 15-12-17 (rcud 4025/2016), con mención a sentencias anteriores STS 10 de julio de 2013 (rcud 2294/2012), SSTS 22 de junio de 2015 (rcud 853/2014) y 13 de abril de 2016 (rcud 3043/2013).

Posteriormente cabe citar, a los efectos del efecto positivo de cosa juzgada que aquí interesan, las SSTS 148/2018, de 14 de febrero (rcud 205/2016); 443/2018, 25 de abril (rcud); 603/2021, de 8 de junio (rcud 3771/2018); y la ya mencionada 445/2022, de 17 de mayo (rcud 2480/2019).

En estas sentencias se establece que siendo un presupuesto básico tanto del recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad como del resarcimiento de daños y perjuicios por responsabilidad civil, derivados ambos de contingencias profesionales, *la relación de causalidad entre el incumplimiento de las obligaciones preventivas por parte del empresario y las lesiones que constituyen el daño* derivado de su inobservancia, y operando este elemento constitutivo común de la misma forma en los dos institutos, lo establecido al respecto en sentencia firme recaída en el procedimiento referido a uno de ellos produce efecto de cosa juzgada positiva en el posterior seguido por el mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional.

La doctrina de esta Sala, en orden al efecto positivo de la cosa juzgada, cuando existe sentencia firme dictada en un proceso en materia de recargo de prestaciones de la Seguridad Social que *mantiene la infracción de la empresa en materia de seguridad e higiene en el trabajo y en otro proceso posterior se reclama por el trabajador la reparación del daño ocasionado por la empresa en relación con la contingencia*, en este caso por enfermedad profesional, viene señalando que, aunque entre el proceso de recargo y el de reclamación de cantidad indemnizatoria existen diferencias, también concurren *“elementos de identidad y entre ellos la relación de causalidad se sitúa en un plano en el que no cabe desconocer la identidad existente entre los dos institutos”, “pues la relación causal entre el incumplimiento empresarial y las lesiones es un elemento común de las dos nociones que opera de la misma forma en ambas. En consecuencia, hay que concluir que puede afirmarse que si se aprecia el efecto de la cosa juzgada en las infracciones en las que la identidad puede cuestionarse, con mayor razón deberá apreciarse respecto a la relación de causalidad”*.

b) Sentencia en proceso penal

Cuando la **sentencia penal**, por haber sido **absolutoria**, no haya entrado a examinar ni se haya pronunciado sobre las acciones civiles derivadas del hecho enjuiciado en el ámbito criminal, **nunca** podrá producir **efectos de cosa juzgada** en el posterior proceso civil, por la sencilla razón de que las acciones civiles quedaron imprevjuizadas.

La citada regla solo sufre una **excepción** en virtud de lo dispuesto en el art.116 LECrim, según el cual si la sentencia penal resultó absoluta precisamente por declarar que **no existió el hecho** que fue objeto de enjuiciamiento en el ámbito criminal, este pronunciamiento vinculará positivamente al juez civil que no podrá ya fundar ninguna responsabilidad civil en la existencia del hecho que fue declarado inexistente por la jurisdicción penal (TCo 15/2002; Sentencia núm. 749/2017 TS 3-10-17).

En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Supremo en su sentencia de 22 de diciembre de 2014 (R. 3364/2013):

«3. No habiéndose optado por la reserva de acciones civiles (ex art. 112 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal -LECr -), nos encontramos con que lo pretendido ahora en la demanda resulta coincidente con lo ya obtenido en el proceso penal precisamente por el mismo concepto que el ahora reclamado, esto es, en concepto de indemnización por el fallecimiento del esposo y padre de los demandantes.

De ahí que, como recuerda la STS/1ª de 3 febrero 2012 (rec.1589/2009), “ Cuando, en el proceso penal, el perjudicado no se haya reservado la acción civil para ejercitarla en un proceso civil posterior, *lo resuelto por la sentencia penal condenatoria, en cuanto a la responsabilidad civil derivada del delito, es vinculante (cosa juzgada) para la jurisdicción de este orden*, al haber quedado ya agotada o consumida ante la jurisdicción penal la acción civil correspondiente (entre otras, SSTS de 4 de noviembre de 1991, 24 y 31 de octubre y 9 de diciembre de 1998, 29 de diciembre 2006). Los posibles defectos de la sentencia penal no pueden ser corregidos en la vía civil, ni, menos aún, las omisiones o defectos de planteamiento de la parte acusadora luego demandante, especialmente si quien se considera perjudicado “tuvo ocasión de hacerlo en el procedimiento penal y, sin embargo, no lo hizo” (SSTS 25 de septiembre 2000, 13 de mayo 2004, 21 de enero de 2000, 24 de julio 2008).

Por su parte, la STC 17/2008 afirmaba que “el legislador ha querido que la sentencia penal decida definitivamente todas las consecuencias penales y civiles derivadas del hecho delictivo, salvo el supuesto de renuncia o de reserva de las acciones civiles por parte del perjudicado”.

La posibilidad de efecto de cosa juzgada se desprende asimismo de la doctrina del TC cuando, a sensu contrario, indica que, “ cuando la Sentencia penal, por haber sido absolutoria, no haya entrado a examinar ni se haya pronunciado sobre las acciones civiles derivadas del hecho enjuiciado en el ámbito criminal, nunca podrá producir efectos de cosa juzgada en el posterior proceso civil, por la sencilla razón de que las acciones civiles quedaron imprejuicadas. La citada regla sólo sufre una excepción en virtud de lo dispuesto en el art. 116 LECrim, según el cual si la Sentencia penal resultó absolutoria precisamente por declarar que no existió el hecho que fue objeto de enjuiciamiento en el ámbito criminal, este pronunciamiento vinculará positivamente al juez civil que no podrá ya fundar ninguna responsabilidad civil en la existencia del hecho que fue declarado inexistente por la jurisdicción penal “ (STC 15/2002).

IV. DAÑOS Y PERJUICIOS INDEMNIZACIÓN

A) PRINCIPIOS

Hemos de partir del principio que el trabajador tiene **derecho a la reparación íntegra**, de forma que “la indemnización procedente deberá ser suficiente para alcanzar a reparar o compensar plenamente todos los daños y perjuicios, que como derivados del accidente de trabajo se acrediten sufridos en las esferas personal, laboral, familiar y social”, sin que pueda exceder del daño o perjuicio sufrido - Sentencia de 17 febrero 2015-

El derecho a la reparación íntegra, como manifestación del **principio general** del ordenamiento jurídico que obliga a todo aquel que causa un daño a otro a repararlo, en el **ámbito laboral**, a falta de norma legal expresa que bareme las indemnizaciones o establezca topes a su cuantía, obliga a que, en principio, dicha indemnización deba ser *adecuada, proporcionada y suficiente* para alcanzar a reparar o compensar plenamente todos los daños y perjuicios (daño emergente, lucro cesante, daños materiales y morales) que, como derivados del accidente de trabajo, se acrediten sufridos en las esferas personal, laboral, familiar y social (TS 17-7-07; 24-7-06; 1-6-00; 17-2-99).

Y así la doctrina del Tribunal Supremo - Sentencia de 17 febrero 2015 - enumera los principios que han de regir en esta materia:

1º) Principio de **reparación íntegra del daño**, según el cual la finalidad de la indemnización por daños y perjuicios es lograr “la íntegra compensación de los mismos, para proporcionar al perjudicado la plena indemnidad por el acto dañoso” (STS/4ª/Pleno de 17 de julio 2007, rcud. 513/2006).

2º) Principio de **proporcionalidad** entre el daño y su reparación, a cuyo tenor se exige que la indemnización sea adecuada y proporcionada, evitando, en su caso, el enriquecimiento injusto (de nuevo, STS/4ª/Pleno de 17 de julio 2007, rcud. 513/2006).

3º) Principio de **compatibilidad** entre las diferentes vías de atención al accidente de trabajo, para lo que hay que recordar que el accidente de trabajo puede generar simultáneamente prestaciones sociales con las singularidades de las contingencias profesionales (ex arts. 115 a 117 de la Ley General de la Seguridad Social LGSS) - con o sin la concurrencia del juego ofrecido por las consecuencias legales del incumplimiento empresarial de las normas de prevención de riesgos laborales (art. 42.1 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales -LPRL - y 127.3 LGSS)- y el derecho a la indemnización por reparación del daño causado, derivado del incumplimiento contractual en los términos genéricos del art. 1101 de Código Civil. De ahí que la posible concurrencia de prestaciones e indemnizaciones haya suscitado el problema de la articulación entre todas las cantidades que se otorguen en favor del trabajador accidentado.

Por ello, las diferentes indemnizaciones son compatibles, pero **complementarias**, de forma que cabe que el perjudicado ejercite todas las acciones que le reconozca la ley para obtener el resarcimiento total (así, STS/4ª de 9 febrero 2005 - rcud. 5398/2003 -, 1 junio 2005 -rcud. 1613/2004-, y 24 abril 2006-rcud. 318/2005-, así como STS/4ª/Pleno 17 julio 2007 -rcud. 4367/2005 y 513/2006).

Cuando existe el derecho a varias indemnizaciones, las mismas se entienden **compatibles pero complementarias**, lo que supone que haya de deducirse del monto total de la indemnización lo que se hubiese cobrado ya de otras fuentes por el mismo concepto; con dos aclaraciones:

a) con ello se persigue tanto evitar el enriquecimiento injustificado del trabajador como

el de quien causó el daño o la posible aseguradora; y

b) la compensación de las diversas indemnizaciones solo puede ser efectuada entre conceptos homogéneos.

B) CLASES DE DAÑOS

1. Daño corporal que constituye las lesiones físicas y psíquicas del accidentado.

2. Daño moral o sufrimiento psíquico o espiritual derivado del accidente

3. Daños patrimoniales vinculados a los daños corporales

Pueden ser de dos **tipos**:

a) **Daño emergente**: como los gastos de asistencia sanitaria y farmacéutica soportados por el accidentado a consecuencia de las lesiones sufridas y los desembolsos efectuados por él y por sus familiares en transportes, hospedaje, manutención etc., es decir la pérdida patrimonial directamente vinculada al hecho dañino;

b) **Lucro cesante**: consiste en el menoscabo patrimonial que representan los ingresos de todo tipo que se habrían podido obtener, incluidas las expectativas de promoción o mejora profesional, de no haberse producido el accidente, más allá de meras esperanzas imaginarias, dudosas y contingentes. Es decir, pérdida de ingresos y de expectativas laborales.

C) CRITERIO DE CUANTIFICACIÓN

Para su cuantificación se ha admitido como **criterio generalizado**, admitir la utilización de diversos criterios y, entre ellos, el del Baremo establecido por la Disp. Ad. 8 de la Ley 30/1995, que hoy se contiene en el RD Ley 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor, eso sí con una labor de acomodación a las características del accidente de trabajo, (STS 17-07-07; 20-10-08; 30-01-08; 3-10-07).

El régimen legal aplicable a un accidente es siempre el **vigente en el momento en que el siniestro se produce**. Se aplica, por tanto, el régimen jurídico vigente en el momento del accidente respecto al número de puntos que debe atribuirse a la lesión padecida y a los criterios valorativos (edad, trabajo, circunstancias perso-

nales y familiares, incapacidad, beneficiarios en los casos de muerte, etc.), de manera que, por aplicación del principio de irretroactividad, cualquier modificación posterior del régimen legal aplicable al daño producido por el accidente resulta indiferente para el perjudicado (TS sala civil 17-4-07; 23-7-08).

Si embargo, respecto a cuál es el momento en que se debe determinar la valoración, es decir **cuál es el baremo aplicable**, los tribunales han optado por soluciones diversas:

1. Por un lado, consideran que se ha de aplicar **la fecha del alta definitiva**: puede ocurrir que la determinación definitiva de las lesiones o el número de días de baja del accidentado se tengan que determinar en un momento posterior; en consecuencia, la cuantificación de los puntos que corresponden según el sistema de valoración aplicable en el momento del accidente debe efectuarse en el momento en que las secuelas del propio accidente han quedado determinadas, que es el del alta definitiva, momento en que, además, comienza la prescripción de la acción para reclamar la indemnización (TS 30-1-08; TS sala civil 17-4-07; 23-7-08).

Si bien los importes del punto ha de **actualizarse a la fecha de la sentencia** con arreglo a las cuantías fijadas anualmente en forma reglamentaria, también es posible, cuando así se solicite en la demanda, aplicar **intereses moratorios** desde la fijación definitiva de las secuelas, aun cuando ambos sistemas - intereses/actualización- **son de imposible utilización simultánea**, y los intereses que median entre la consolidación de las secuelas y la reclamación judicial no son propiamente moratorios, sino más bien indemnizatorios (TS 23-6-14).

2. O bien el **baremo vigente a la fecha de la sentencia** (TS sala civil 2-7-08; TS 18-10-10; 30-3-15).

3. Para el supuesto de fallecimiento, se ha entendido aplicable al baremo vigente a la fecha del mismo.

D) CARGA DE LA PRUEBA

La determinación de los concretos daños y perjuicios cuyo resarcimiento se pretende y su acreditación, en el caso de que la parte demandada niegue su existencia, corresponde al **trabajador** demandante o a sus **familiares** de acuerdo a las reglas generales en materia de distribución

de la carga de la prueba (LEC art.217.2). No basta por tanto con la mera afirmación de la existencia de daños y perjuicios, que no puede presumirse en base a meras hipótesis o conjeturas, ni alegar en abstracto su causación, sino que es preciso demostrar la realidad y alcance o extensión de aquellos cuya reparación se reclama.

E) CRITERIOS INDEMNIZATORIOS

Se parte de tres **reglas de valoración** de indemnizaciones según el daño producido:

1. Indemnizaciones por causa de muerte.
2. Indemnizaciones por secuelas.
3. Indemnizaciones por lesiones temporales.

A su vez, dentro de cada uno de estos tipos de daños se distinguen los siguientes tipos de **perjuicios**:

- perjuicio personal básico;
- perjuicio personal particular;
- perjuicio patrimonial.

Según los perjuicios sufridos, las indemnizaciones consisten:

1. Indemnización por **incapacidad temporal** (lesiones temporales) – Tabla V-. Para cuantificar esta indemnización hay que distinguir:

a) **Perjuicio personal básico**. Es el perjuicio común que se padece desde la fecha del accidente hasta el final del proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela, y se valora mediante la cantidad diaria establecida (tabla 3.A).

Estamos ante la indemnización del daño moral: Su determinación debe realizarse conforme a las previsiones de la Tabla V, en las cantidades respectivamente establecidas para los días de estancia hospitalaria, los improductivos para el trabajo y los días de baja no improductivos, [el alta laboral no necesariamente ha de implicar la sanidad absoluta].

Hacemos la matización respecto del modo de calcular la indemnización correspondiente a la baja por incapacidad temporal porque, inicialmente se había sostenido que, con excepción de los días en que se acredita hospitalización, el importe correspondiente al sufrimiento

psicofísico debía situarse en el valor que el Baremo fija para el día “impeditivo” (STS/4ª/Pleno de 17 julio 2007 -rcud. 513/2006 - y STS/4ª de 14 y 15 diciembre 2009 -rcud. 715/2009 y 3365/2008-), en la STS/4ª/Pleno de 30 junio 2010 (rcud. 4123/2008) si bien se reconsidera esta postura para entender que nada se opone a que, consecuencia del accidente de trabajo, el trabajador afectado sufra también daños morales más allá de su alta de incapacidad temporal -días “no improductivos”.

Calculados los daños morales con arreglo al Baremo, de tales cuantías **no cabe descontar** lo percibido por prestaciones de Seguridad Social, ni por el complemento de las mismas; y ello con independencia de que se tales prestaciones afecten a la situación de incapacidad temporal o a las lesiones permanentes.

b) **Perjuicio personal particular**. Se encuentran las siguientes circunstancias:

- pérdida temporal de calidad de vida: se compensa el perjuicio moral particular por el impedimento o la limitación que las lesiones sufridas o su tratamiento producen en su autonomía o desarrollo personal; puede ser muy grave, grave o moderado, mediante la cantidad diaria establecida (en la tabla 3.B), que incorpora ya el importe del perjuicio personal básico;

- intervenciones quirúrgicas: se indemniza con una cantidad situada entre el mínimo y el máximo establecido (en la tabla 3.B), en atención a las características de la operación, complejidad de la técnica quirúrgica y tipo de anestesia.

c) **Perjuicio patrimonial**, distinguiendo las categorías del daño emergente y del lucro cesante:

- daño emergente, que comprende: gastos de asistencia sanitaria, importe de las prótesis, órtesis, ayudas técnicas y productos de apoyo para la autonomía personal; gastos que la lesión produce en el desarrollo de la vida ordinaria del lesionado, en particular, los incrementos de los costes de movilidad del lesionado, los desplazamientos de familiares para atenderle y, en general, los necesarios para que queden atendidos él o los familiares menores o especialmente vulnerables de los que se ocupaba;

- lucro cesante: consiste en la pérdida o disminución temporal de ingresos netos provenientes del trabajo personal del lesionado; de las cantidades resultantes, se deducen las prestaciones de carácter público que perciba el lesionado.

Como criterios a tener en cuenta (STS 23 de junio de 2014 Rec 1257/2013)

1) Normalmente se cifra en la diferencia entre el salario real que se hubiera percibido de permanecer el trabajador en activo y las cantidades satisfechas por prestación;

2) También debe computarse -si es alegado y acreditado por la empresa para su descuento- el complemento de subsidio de IT establecido como mejora voluntaria;

3) Debe tenerse en cuenta en eventual incremento salarial que pueda establecerse por nuevo Convenio Colectivo aplicable durante el periodo de IT, recayendo la carga de la prueba de la actualización salarial al trabajador;

4) No son aplicables los “factores de corrección” por perjuicios económicos en atención a los ingresos netos anuales de la víctima por trabajo personal, pues ya se ha partido -a efectos del lucro cesante- del 100 por 100 de los salarios reales dejados de percibir;

5) La cifra así obtenida no puede compensarse con lo reconocido por otros conceptos, como daño emergente o moral.

2. Indemnización por incapacidad permanente (secuelas). Igualmente hay que distinguir:

a) **Perjuicio personal básico.** La determinación de las secuelas y de su gravedad e intensidad se realiza de acuerdo con el baremo médico (contenido en la tabla 2.A.1) con la relación de los perjuicios psicofísicos, orgánicos y sensoriales.

Las secuelas físicas [Tabla III].- Con la utilización del Baremo en su Tabla III, las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes [secuelas físicas] se determinan ya con inclusión de los daños morales, sin que su importe pueda ser objeto de compensación con las *prestaciones de Seguridad Social ya percibidas ni con mejoras voluntarias y/o recargo de prestaciones*, puesto que con su pago se compensa el *lucro cesante*, mientras que con aquél se **repara el daño físico causado por las secuelas y el daño moral consiguiente**.

b) **Perjuicio personal particular** (tabla 2.B). Comprende: perjuicio psicofísico, orgánico y sensoria; perjuicio estético; pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas que impiden o limitan su autonomía personal para reali-

zar las actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria o su desarrollo personal mediante actividades específicas; pérdida de calidad de vida de familiares de grandes lesionados; pérdida de feto a consecuencia del accidente.

c) **Perjuicio personal excepcional:** se indemniza con criterios de proporcionalidad, con un límite máximo de incremento del 25% de la indemnización por perjuicio personal básico.

d) **Perjuicio patrimonial** (tabla 2.C), distinguiendo las categorías del:

- daño emergente: previsibles de asistencia sanitaria futura; prótesis y órtesis; ayudas técnicas y productos de apoyo para la autonomía personal; adecuación de la vivienda; incremento de costes de movilidad; ayuda de tercera persona;

- lucro cesante.

La incapacidad permanente [Tabla IV] Lucro cesante, criterios:

1) Al cuantificar la indemnización por el lucro cesante que comporta la IP, deben **descontarse las prestaciones de la Seguridad Social**, que resarcen la pérdida de ingresos que genera la disminución de la capacidad de ganancia y que se han financiado con cargo al empresario, así como las **mejoras voluntarias**, pero no el posible recargo de prestaciones, que tiene finalidad disuasorio/preventiva.

2) La regla general a seguir es, salvo prueba en contrario de perjuicios superiores, de equivalencia entre la prestación reconocida -a la que añadir en su caso la mejora voluntaria- y el lucro cesante, pero se excepcionan, entre otros, los casos de acreditada insuficiencia, tales como la IP fronteriza con el grado inmediatamente superior; los casos de dificultades de rehabilitación laboral por edad u otras singularidades que lleven a excluir posibilidades de trabajo meramente teóricas; y, los supuestos de pérdida de expectativas laborales constatables.

3) En estos supuestos de acreditado lucro cesante en cuantía superior [por no estar plenamente satisfecho con prestaciones y mejoras], el déficit de ingresos que por tal concepto sea atribuible a la IP necesariamente ha de capitalizarse, para así resarcir la pérdida económica vitalicia que la discapacidad comporta;

y 4) Si se presentan capitalizadas las prestaciones de Seguridad Social [con las mejoras,

en su caso], también ha de capitalizarse la pérdida de ingresos [teniendo en cuenta futuras posibilidades -reales- por nuevo empleo], caso en el que el lucro cesante, de existir, será la diferencia entre ambas capitalizaciones.

ii) El daño moral - El factor corrector de la Tabla IV [“incapacidad permanente para la ocupación habitual”] exclusivamente atiende al daño moral que supone -tratándose de un trabajador- la propia situación de IP, por lo que la indemnización que en tal apartado se fija ha de destinarse íntegramente -en la cuantía que el Tribunal determine, de entre el máximo y mínimo que al efecto se establece en ese apartado el Baremo- a reparar el indicado daño moral, sin que de tales cuantías quepa descontar lo percibido por prestaciones básicas o complementarias de seguridad social que lo que resarcen es el lucro cesante.

Por tanto como conclusión, plasmada en múltiples sentencias del Tribunal Supremo (Pleno) de 23 de junio de 2014, recurso 1257/2013, “calculados los daños morales con arreglo al Baremo, de tales cuantías no cabe descontar lo percibido por prestaciones de Seguridad Social.”; En STS 972/2018, 21 de noviembre de 2018 (rcud 3626/2016), “las cuantías que se fijan en el Baremo de Accidentes de Tráfico son imputables al daño moral y no pueden ser compensadas con las prestaciones de la Seguridad Social que atienden al lucro cesante.”

STS 1052/2021, 26 de octubre de 2021 (rcud 3956/2018), lo cobrado de la póliza de seguro contratada por la empresa para asegurar la contingencia de incapacidad permanente total por imposición del convenio colectivo no puede compensarse con el importe global de la indemnización sino solamente con la parte de la misma imputable al lucro cesante, explicando que con ello el convenio quería mejorar las prestaciones económicas de Seguridad Social y no otras que pudieran deberse a la responsabilidad civil de la empleadora”.que asimismo cita todas las anteriores sentencias, ha reiterado el criterio de la STS 244/2020, 12 de marzo de 2020 (rcud 1458/2017), en el sentido de que no procede el descuento de lo percibido en concepto de mejora voluntaria, fijada en el convenio colectivo.

4. Indemnización por muerte, que contiene tres apartados:

a) **Perjuicio personal básico** (tabla 1.A). Existen 5 categorías autónomas de perjudicados: el cónyuge viudo, los ascendientes, los descendientes, los hermanos y los allegados.

b) **Perjuicios personales** particulares y excepcionales de cada perjudicado (tabla

1.B). En el caso del allegado el único perjuicio particular resarcible es, en su caso, el de su discapacidad física, intelectual y sensorial. Son perjuicios particulares: la convivencia con el fallecido, ser perjudicado único, fallecimiento del progenitor único, fallecimiento de ambos progenitores en el mismo, accidente, fallecimiento de embarazada con pérdida de feto.

c) **Perjuicios patrimoniales**, distinguiendo (tabla 1.C):

- daño emergente: se abonan con una cantidad fija sin necesidad de justificación los gastos razonables que cause el fallecimiento, como el desplazamiento, la manutención, el alojamiento y otros análogos; así como los gastos de traslado del fallecido, entierro y funeral conforme a los usos y costumbres del lugar donde se preste el servicio; así como los gastos de repatriación del fallecido al país de origen;

- lucro cesante: consiste en las pérdidas netas que sufren aquellos que dependían económicamente de los ingresos de la víctima y que por ello tienen la condición de perjudicados.

En conclusión el criterio de complementariedad de las prestaciones determina que, a efectos de fijar la indemnización adicional, deban descontarse del importe del daño total las prestaciones de la Seguridad Social; descuento del que, sin embargo, se excluye el recargo.

Si bien, teniendo en cuenta que el daño tiene distintos componentes -lesiones físicas y psíquicas, daños morales, daño económico emergente y lucro cesante- la coordinación de las distintas vías indemnizatorias debe hacerse con criterios de homogeneidad, por lo que, tratándose de prestaciones de la Seguridad Social que resarcen la pérdida de ingresos que genera la disminución de la capacidad de ganancia, temporal o permanente, solo pueden compensarse con las indemnizaciones reconocidas por el lucro cesante; igualmente, las que se reconocen por la incapacidad temporal no pueden compensarse con las que se otorgan por la incapacidad permanente y viceversa

V. RESPONSABILIDAD CIVIL. INFLUENCIA ACTUACIÓN DEL TRABAJADOR

Además de las **prestaciones** públicas que procedan, en su caso, también puede reclamarse

al **empresario culpable** una **indemnización** por los daños y perjuicios derivados del accidente de trabajo o enfermedad profesional; responsabilidad adicional que tiene carácter complementario de las prestaciones de Seguridad Social.

Los principales **requisitos** de la responsabilidad civil por daños pueden reconducirse a los siguientes:

1. **Existencia de daños** al trabajador.

2. **Incumplimiento**, por acción u omisión, de obligaciones de seguridad, que puede consistir tanto en la infracción de cualquiera de las obligaciones específicas de seguridad como de la obligación general de garantizar la seguridad y la salud en todos los aspectos relacionados con el trabajo, mediante la adopción de todas las medidas necesarias.

3. **Culpa o negligencia** empresarial. Ha de hallarse cierta culpa en el comportamiento empresarial, por lo que la responsabilidad queda excluida en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor o cuando concurra culpa exclusiva de la víctima. La exigencia culpabilística no lo es en su sentido clásico, porque, para que el empresario pueda enervar su posible responsabilidad por la deuda de seguridad, ha de acreditar haber agotado toda diligencia exigible, más allá -incluso- de las exigencias reglamentarias (TS 23-6-14).

4. **Relación de causalidad** entre la conducta empresarial y el daño sufrido. Los daños ocasionados al trabajador tienen que tener su causa en la conducta empresarial. La conducta imprudente del trabajador puede romper el nexo causal si dicha conducta supone por sí misma causa eficiente para producir el resultado lesivo; de no ser así, la imprudencia del trabajador no elimina la responsabilidad empresarial, aunque puede quedar moderada por el principio de concurrencia de culpas.

El empresario no incurre en responsabilidad alguna cuando el resultado lesivo se ha producido por **fuerza mayor** o **caso fortuito**, por **negligencia** exclusiva no previsible del propio trabajador o por **culpa** exclusiva de terceros no evitable por el empresario, pero le corresponde acreditar la concurrencia de esa posible causa de exoneración, en tanto que es el titular de la deuda de seguridad y habida cuenta de los términos cuasiobjetivos en que la misma está concebida legalmente (TSJ Cataluña 4-12-19); si bien la indemnización puede verse reducida cuando, en la producción del accidente, concurren cul-

pas de la empresa y del propio trabajador (TSJ Valladolid 24-2-20).

Los efectos que producen los actos del accidentado en la calificación de accidente varían en función del **tipo de imprudencia**:

1. **Imprudencia temeraria**: es el desprecio del instinto de conservación y patente menosprecio del riesgo (TSJ Cataluña 3-5-11); una falta de las más rudimentarias normas de criterio individual, una temeraria provocación o asunción de un riesgo innecesario, una imprudencia de tal gravedad que notoriamente revele la ausencia de la más elemental precaución (TSJ Asturias 16-10-18; TSJ Galicia 3-5-21).

Rompe el nexo causal y no se puede calificar el accidente como de trabajo.

2. **Imprudencia profesional**: es la derivada del ejercicio habitual de un trabajo o profesión y de la confianza que este inspira al accidentado, debido a una disminución del control consciente de su actuar, sustituido por un automatismo inconsciente (TSJ Sevilla

14-4-11; TSJ Málaga 11-7-18). Es exceso de confianza en la ejecución del trabajo y no tiene entidad suficiente para excluir totalmente o alterar la imputación de la infracción a la empresa, no viéndose afectada la calificación de laboralidad del accidente (TSJ Cataluña 12-9-18; TSJ Aragón 13-5-11).

Por otro lado, la actuación del trabajador puede llegar a ser **dolosa**, entendiendo por tal los actos del accidentado voluntarios y conscientes, y los hechos que no guarden ninguna relación, directa o indirectamente, con el trabajo desarrollado por el trabajador. Lo que rompe el nexo causal y descalifica el accidente como de trabajo.

Se mantiene de modo expreso la **conexión causal** entre la lesión y el trabajo pese a la concurrencia de **culpa de la víctima**, cuando esa imprudencia puede calificarse y configurarse como imprudencia profesional; ya que el **empresario** tiene la obligación de librar al trabajador de sus propias imprudencias, de prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer (LPRL art.15.4), propias de quien realiza habitualmente una determinada actividad y se deja llevar por la confianza que da la experiencia. Por ello, está obligado a la adecuada **vigilancia** del cumplimiento de sus instrucciones, que deben tender no solo a la finalidad de proteger a los trabajadores del riesgo genérico que crea o exige el servicio encomendado, sino también a

la prevención de las ordinarias imprudencias profesionales del mismo (TS cont-adm 22-10-82; 23-2-94; 2-7-96; TSJ Granada 12-11-14).

Porque, si bien la imprudencia profesional no destruye la presunción de laboralidad del accidente, se debe analizar si el accidente se hubiera evitado con la **adopción de medidas** por parte del empresario; medidas exigibles en función de la diligencia debida que hacen al riesgo previsible y evitable, aun en presencia de un comportamiento imprudente, por lo que puede tener lugar la imposición del recargo de prestaciones; o bien puede exonerar al empresario del pago del recargo de prestaciones para el supuesto de que observe o cumpla sus obligaciones informativas, formativas y preventivas, en general (TS 12-7-07; TSJ Madrid 25-5-15).

El Tribunal Supremo en su reciente sentencia de 4 de julio de 2023, toma en consideración diversos criterios jurisprudenciales:

- la **imprudencia temeraria** es el patente y claro desprecio del riesgo y de la prudencia más elemental exigible;

- la imprudencia temeraria tiene diferente sentido en el **ámbito social**, en el que se ha de establecer la imputación de responsabilidad en las prestaciones de Seguridad Social que se han de abonar al trabajador, y en el campo **penal**, en el que se requiere una mayor intensidad en la conducta;

- la simple **infracción de las normas de tráfico** no implica, por sí sola, la aparición de una conducta imprudente calificada de temeraria, pues no todas ellas tienen el mismo alcance e intensidad, debiendo analizarse las circunstancias y la conducta del trabajador en cada caso concreto;

Ejemplos:

1) Existe **imprudencia temeraria**, por lo que el accidente no se califica como laboral: cuando el trabajador corre un riesgo innecesario que pone en peligro la vida o los bienes, conscientemente, o cuando el trabajador, consciente y voluntariamente, contraría las órdenes recibidas del patrono, o deja de guardar las más elementales normas de precaución, prudencia y cautela exigidas a toda persona normal (TSJ Málaga 23-6-00; TSJ Cataluña 6-11-01).

Así, por ejemplo, cuando el trabajador encargado de los animales en una granja se cae al reparar a su iniciativa una gotera de una cubierta de placas de uralita utilizando una escalera manual, sin que el empresario le haya dado la orden y en su ausencia, sin experiencia previa y siendo tarea de otro trabajador (TSJ Galicia 3-5-21); cuando el trabajador peatón interrumpe súbita y antirreglamentaria en la calzada donde es atropellado (TSJ Las Palmas 26-4-11) o cruza una carretera con diversos carriles por un lugar no habilitado para el paso de peatones y es atropellado (TS 4-7-23); o cuando el propio accidentado, que contaba con formación y experiencia, era el encargado de velar por el cumplimiento de las medidas de seguridad (TSJ Murcia 14-2-11); o cuando retira los mecanismos de protección de la máquina que lleva utilizando desde hace años, contando con experiencia y formación adecuadas (TSJ Galicia 30-6-20).

Y **no** puede considerarse la existencia de **imprudencia temeraria** cuando el trabajador no ha recibido formación con relación a las tareas encomendadas (TSJ Cataluña 2-6-11); se han infringido medidas de seguridad (TSJ Sevilla 30-6-11); o se aprecia una evidente culpa in vigilando por parte del empresario (TSJ Galicia 12-4-11).

2) Son supuestos de **imprudencia profesional** que no descalifica el accidente como de trabajo la incorrecta utilización del equipo de trabajo motivada por la falta de formación del trabajador en prevención de riesgos (TSJ Cataluña 19-7-11); el subirse al tejado para realizar un trabajo y caer por una claraboya (TSJ Cataluña 19-9-18).

3) Se considera dolo, por lo que no es accidente de trabajo: el **suicidio** (TSJ Sevilla 30-3-00); si no se ha establecido con claridad la existencia de un nexo entre el acto del suicidio y el estrés derivado de la problemática laboral, aunque se produzca en tiempo y lugar de trabajo (TSJ Cataluña 3-11-00; 21-1-03). Por contra, merece la calificación de accidente de trabajo si el trastorno mental del que derivó el suicidio se debió a alguna causa relacionada con el trabajo (TS 25-9-07; TSJ Valladolid 10-6-03; TSJ Galicia 25-1-12); como al estrés laboral (TSJ Madrid 31-3-08; TSJ Cataluña 18-5-07); o a la conflictividad laboral derivada de su participación en una huelga (TS 4-12-12).